



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Presidencia

CIRCULAR No. 030/2014

PRESIDENCIA – TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

De: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A: PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DEPARTAMENTALES
DE JUSTICIA, VOCALES Y JUECES A NIVEL NACIONAL

OBJETO: VIGENCIA ANTICIPADA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY
Nº 439 (PLAZOS PROCESALES)

FECHA: 08 de octubre de 2014.

Como se sostuvo en anteriores Circulares e Instructivos, ante las continuas solicitudes de aclaración sobre el sistema de cómputo de plazos procesales en materia civil y en aquellas en las que existen regímenes de supletoriedad, resulta necesario aclarar:

El cómputo de plazos procesales previsto en la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, implica la manera como se debe entender el transcurso de los plazos procesales, no que sean aplicables los plazos que contempla la Ley 439 que no están vigentes todavía, habiéndose diferido la vigencia plena de la norma procesal hasta el 6 de agosto de 2015 conforme el Código Niña, Niño y Adolescente Ley 548 de 17 de julio de 2014. En ese sentido, se tiene que hasta que el Código de Procesal Civil no sea aplicable plenamente, se encuentran vigentes los plazos previsto por el Código de Procedimiento Civil, plazos que también incluyen a los previstos para la interposición de recursos judiciales. Sin embargo, la manera de computarlos está sujeta a las normas de vigencia anticipada previstas en los arts. 89 al 95 de la nueva ley procesal.

La forma de computar plazos que se prevé en la Ley 439, son aplicables a otras materias (laboral por ejemplo) que prevén supletoriedad procesal cuando no exista norma expresa de la materia, debiendo aplicarse el sistema de cómputo de plazos previsto por esa norma.

Es cuanto se comunica.



Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial